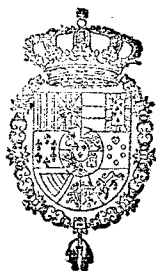


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de la Mesada, a favor de doña María de la Concepción Quijano y Quijano, para sí, sus hijos y sucesores legítimos. — Página 1354.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Valladolid ha presentado D. Luis Altolaguirre. — Página 1354.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de Valladolid a D. Cesáreo Marcelliano Aguirre. — Página 1354.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes de trabajo, de 10 de Enero del corriente año. — Páginas 1354 a 1362.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la relación de los 360 opositores aprobados y sometida a este Ministerio por el Tribunal examinador. — Página 1362 a 1368.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Enero de 1923 las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en plata o billetes. — Página 1368.

Otra ídem las cotizaciones medias para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Enero de 1923 a las mercancías de las Naciones a que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas

tengan una depreciación monetaria, con relación a la peseta, igual o superior, al 70 por 100. — Página 1368.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un último plazo hasta 1.º de Marzo de 1923 para registrar las especialidades farmacéuticas que estaban a la venta antes de 6 de Marzo de 1919. — Página 1368.

INDICE de Leyes, Proyectos de Ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e instrucciones publicado en este diario oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Pamplona); Compañía del Gramófono (S. A. E.); Colegio Notarial de Burgos; Colonia de la Prensa; Banco Central; Eléctrica de Castilla (S. A.); Minas de Santa Elena (Sociedad anónima) y Subasta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña María de la Concepción Quijano y Quijano, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerla merced de título del Reino, con la denominación de Conde de la Mesada, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valladolid Me ha presentado D. Luis Altolaguirre.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT

En atención a las circunstancias que concurran en D. Cesáreo Marceliano Aguirre,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Valladolid.

Dado en Palacio a veintinueve de

Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN SALVATELLA GIBERT

**MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA****EXPOSICION**

SEÑOR: Al mandato del artículo 38 de la ley reformada de Accidentes del trabajo, obedece la publicación del presente Reglamento. En él se dispone, en efecto, la reforma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley anterior y se inicia naturalmente tal proceso de modificación reglamentaria por este primero de carácter general.

De conformidad con lo ordenado en el precepto de referencia, se encomendó la preparación del actual Reglamento al Instituto de Reformas Sociales, y su trabajo, redactado con la competencia peculiar de su especialización, ha sido, además, contrastado mediante detenido examen por este Ministerio.

A la labor del Instituto de Reformas Sociales precedió la inexcusable información en este orden de asuntos, en la que fueron oídos los diversos elementos e interés a los que la reforma pudiera afectar, así como también se ha solicitado el competente informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, respecto al servicio de asistencia médica y farmacéutica, que será objeto de especial regulación.

El Reglamento de que se trata, por su índole general, abarca la materia que integraban el de 28 de Julio de 1900 y el de incapacidades de 8 de Julio de 1903, con incorporación de sus respectivos preceptos, salvo las modificaciones inherentes al nuevo texto de la ley, o que aconsejan la experiencia de la aplicación de aquéllos, o que ha sugerido el estudio de las disposiciones aisladas que complementaban los Reglamentos hasta ahora vigentes.

A los efectos, por tanto, del cumplimiento de un precepto legal, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes del trabajo de diez de Enero de mil novecientos veintidós.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACION DE LA LEY REFORMADA RELATIVA A LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE 10 DE ENERO DE 1922.**CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo primero. Entiéndese por patrono la persona individual o colectiva, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el párrafo primero.

Artículo 2.º Se consideran operarios, a los efectos de la ley:

1.º Todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o a destajo o en cualquiera otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito, comprendiéndose en este concepto:

a) Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

b) Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contramaestres, mayordomos, mayoresales, cachicanes, listeros, etcétera, hasta el maximum de 15 pesetas de salario.

c) Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contratados su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

2.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a paje, necesarios para su dirección, manobra o servicio, estando, por tanto, com-

prendidos en la detección la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

3.º Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

4.º Dependientes, mancebos y viajeros de establecimientos mercantiles.

5.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

6.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 3.º de la ley.

7.º Los Agentes de la Autoridad, de cualquiera clase que sean, del Estado, de la Provincia o del Municipio, en los términos marcados por el artículo 11 de la ley.

8.º El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

Artículo 3.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español; y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 4.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 5.º Los efectos del artículo 3.º de la ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 6.º Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la ley deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, se observará, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 6.º de la ley, las siguientes reglas:

1.º Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

2.º La otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

3.º La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.º La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Artículo 7.º El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada, conforme a la disposición 1.ª del artículo 6.º de la ley, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 8.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a dos pesetas por día de trabajo, tanto si no se hubiese estipulado remuneración alguna, como si la estipulada fuese menor a dicha cantidad.

Artículo 9.º Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes y en relación con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 10 de la ley.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.º de la ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 11. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

En las industrias y trabajos que revistan gran importancia y cierto carácter de permanencia será obligatorio un servicio sanitario especial.

Artículo 12. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 5.º de la ley.

Artículo 13. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º disposición 1.ª, de la ley, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 14. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel co-

mún, que remitirá certificado por correo. También deberán dar a los Inspectores del trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del artículo 7.º de la ley, en caso de accidente leve, el obrero o sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 15. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 16. Los gastos de sepelio, que, según el artículo 6.º de la ley, viene obligado a sufragar el patrono, se acomodarán a la siguiente escala: Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000, 150 ídem.

Idem mayores de 100.000, 200 ídem.

Artículo 17. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comuniqué en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya de desembarcar en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Artículo 18. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento, escrito a la Autoridad gubernativa, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En este escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que les representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Artículo 19. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, a partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables, en la parte que les correspondiere, cuando existan los menores de que habla el artículo 6.º de la vigente ley.

Artículo 20. Si el patrono acepta que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito, extra-

ños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15 y 18, debiendo hacer constar en este caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 21. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el "recibi" y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Artículo 22. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley, para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de la ley que, a su juicio, existan, ante la Autoridad que estime conveniente.

Artículo 23. La no intervención de la Autoridad no excusa de la formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 24. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designará Facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación se entenderá que los Facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado segundo del artículo 5.º de la vigente ley, estará obligado, asimismo, a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a su patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo del artículo 5.º de la ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 25. Si el lesionado ingresare en un hospital, los Facultativos designados por el patrono y por el obrero tendrán las mismas atribuciones que los Forenses.

Artículo 26. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en

el domicilio de la víctima obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 27. Los Facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.º En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.º En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.º En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.º Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 4.º de la ley, antes de que transcurra el año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.º En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 28. En las certificaciones a que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 5.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 29. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada, con su firma, a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 30. De las certificaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 27 se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes lo harán constar, bajo su firma o la de persona que los represente, en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibi firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo, y en caso de no saber firmar se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 31. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto, o nombrar Facultativos, para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con

su firma todos los Profesores actuantes.

Artículo 32. En caso de disconformidad se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediere a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que serán dirigidos al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Artículo 33. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 14 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 15 de la misma ley.

CAPITULO TERCERO

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 34. El obrero víctima del accidente o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono ante el Tribunal Industrial, donde exista, o en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley.

Artículo 35. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el capítulo segundo en los plazos que se señalen, así como también si, en caso de accidente, no cumplieren todos y cada uno de los requisitos que señala la ley en relación con el obrero accidentado.

Artículo 36. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares, con el recibi del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Artículo 37. Si el obrero lo recibiere una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el artículo 44, capítulo cuarto de este Reglamento, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 38. Si la acción administrativa que onblare esta Autoridad no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal Industrial o al Juez de primera instancia y lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el

fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Artículo 39. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Artículo 40. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra los Gobernadores civiles.

Artículo 41. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias esenciales y de fondo entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal industrial o ante el Juez de primera instancia, si aquél no existiese, con arreglo a lo que dispone el artículo 35 de la ley.

Artículo 42. Conforme al artículo 19 de la ley de 22 de Julio de 1912, la justicia se administrará gratuitamente en las cuestiones que surjan de la aplicación de la ley de Accidentes.

Artículo 43. En los casos señalados en el artículo 14 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirán directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 44. Se considerarán dependencias administrativas para recibir las partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Los Ayuntamientos.

Artículo 45. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en los Gobiernos civiles.

Artículo 46. Los partes que se reciban en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Artículo 47. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte directamente o de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Artículo 48. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que ordinariamente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellido del patrono.
- e) Clase de industria o de trabajo; y

f) Clave de registro.

Artículo 49. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Artículo 50. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros-registros.

- 1.º Libro de Registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro-registro de accidentes.

Artículo 51. Los Gobernadores civiles facilitarán a las oficinas provinciales de Estadística, boletines por duplicado de cada uno de los accidentes registrados en el primero de los libros a que se refiere el artículo anterior. Cada boletín llevará una numeración anual que se corresponderá a la del asiento en el libro-registro, y se declarará con arreglo al siguiente modelo:

BOLETÍN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Número	Provincia de	Ayuntamiento de
I		
Nombre y apellidos del obrero	Sexo	
Edad	Estado civil	Oficio u ocupación
Clase de industria en que trabaja	Nombre del patrono o Compañía	
.....	Horas de jornada	Salario
II		
Día, mes y año del accidente	Día de la semana	
Hora	Lugar	Accidente sufrido
Causa	Organo lesionado	Calificación de la lesión
.....	Calificación de la inutilidad	
III		
Forma de la indemnización	Cuantía de la misma	
¿Fué el indemnizante el patrono, la Compañía aseguradora u otra persona o entidad?		
¿Si no hubo indemnización, ¿por qué causa?		
¿Se abonó voluntariamente la indemnización, o en cumplimiento de sentencia judicial?		
¿A quién se entregó la indemnización?		

Las oficinas provinciales de Estadística remitirán mensualmente al Instituto de Reformas Sociales un ejemplar de cada uno de aquellos boletines, y se reservarán el duplicado para formar los estados trimestrales de accidentes del trabajo, que habrán

de enviar el mismo Instituto, encargado de realizar el estudio jurídico social de los mismos.

Las mismas oficinas provinciales cuidarán de ir completando los boletines que hubiesen remitido al Instituto con aquellos datos que no se hu-

biesen podido obtener de los Gobiernos civiles hasta la cancelación de los expedientes respectivos.

Artículo 52. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales remitirán directamente al Instituto de Reformas

Sociales copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Artículo 53. La acción administrativa se limitará en los casos de des-
envolvimiento normal de la ley a un mero registro de accidentes. Pero en aquellos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en la ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero, y cursará cuantas instancias estime pertinentes, participando al patrono la responsabilidad en que incurre.

Artículo 54. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste, al Juez de primera instancia, a los efectos del artículo 35 de la ley.

Artículo 55. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 56. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria intervendrá cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO V

DE LA PREVISIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 57. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en el artículo 3.º de la ley tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 58. Se considerarán desde luego como medidas generales de indispensable adopción, las relativas a generadores de vapor y aparatos complementarios en punto a su colocación y garantías de seguridad contra las explosiones: la protección parcial o total necesaria en los motores de diversa naturaleza, transmisiones y máquinas operadoras, evitación de proyección de la materia trabajada y de las herramientas, precauciones contra los derrumbamientos en excavaciones, zanjas, pozos y trabajos subterráneos, y para evitar caídas de personas y de objetos, y accidentes en general, en montacargas, ascensores, elevadores y aparatos semejantes, andamios y trabajos de construcción y edificación en general; medidas de seguridad en calderas, cubas, recipientes destinados a contener gases de alta tensión, líquidos corrosivos o de alta temperatura y, en general, materia de naturaleza peligrosa; canalización de gases y aparatos para su producción; almacenamiento y manejo de explosivos para evitar detonaciones inesperadas y los efectos peligrosos de las producidas normalmente; protección de dinamos, transformadores, electromotores, baterías de acumuladores, conductores, interruptores, pararrayos, cuadros de distribución y toda suerte de aparatos empleados en la producción de energía eléctrica y aplicaciones industriales en corrientes de alta tensión y, en géne-

ral, todas las precauciones encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan y que están consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Agosto de 1900.

Artículo 59. Son también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten en lo sucesivo y las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y de fabricación.

Artículo 60. Serán igualmente obligatorias las medidas generales de higiene de los centros de trabajo, que comprenden la necesaria capacidad cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Artículo 61. Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria, acomodándose a sus condiciones especiales.

Artículo 62. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este Reglamento y los que se dicten.

Artículo 63. La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Artículo 64. La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por la circunstancia de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 65. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1922, y de los que contiene el Real Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Artículo 66. La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de diez y ocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Artículo 67. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo, además de un

ejemplar impreso de la ley y Reglamento, otro del Reglamento de orden interior del establecimiento, en el cual, de modo expreso, se consignen—aparte de las disposiciones que estime convenientes el patrono para la mejor ejecución del trabajo, las instrucciones que dicte a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Artículo 68. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Artículo 69. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan se juzgarán con arreglo a lo prescrito en el artículo 114 de la ley de Accidentes.

CAPITULO SEXTO

RESPONSABILIDADES

Artículo 70. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 18 de la ley corresponde a los Inspectores de Trabajo del Instituto de Reformas Sociales velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la prevención de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en el futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio y con arreglo a las disposiciones siguientes, consignadas en el Real decreto de 21 de Abril de 1922:

1.ª Consignándose en el artículo 20 de la ley que los Inspectores del trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad legal para la acción:

a) Los Inspectores propiamente dichos.

b) Los Auxiliares de los Inspectores.

c) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

2.ª Las actas levantadas por los Inspectores del trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

3.ª Las actas levantadas por los funcionarios auxiliares de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores desde el momento que lleven el "conforme" del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

4.ª Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran exclusivamente a infracciones de preceptos legales, cuya inspección esté encomendada a las Juntas de Reformas Sociales, y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al de las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes Presi-

gentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes Sociales atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.

5.ª Al acta de la infracción acompañará el Inspector un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la ley infringida por el patrono y la penalidad que correspondía. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

6.ª No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquélla tenga el valor que le asigna la disposición segunda.

7.ª Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo las formulará por escrito, que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañada de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección, a dicho patrono ambos documentos, por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que no exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

8.ª De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consigne, en los términos de la disposición 5.ª, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en la disposición 7.ª, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento y sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna, pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

9.ª Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia im-

poniendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas y las que no se impongan a personas determinadas, serán de oficio.

10. Transcurrido el plazo para entablar recurso, sin que se hubiese presentado o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe, de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa con arreglo a derecho.

11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total que asciende la multa en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos de la disposición anterior, podrá convertirse en pago definitivo a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda y, si queda algún sobrante a su favor, le será de-

vuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento, serán de oficio.

15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nembradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio, serán considerados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivos para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Artículo 71. Las infracciones de los preceptos de la ley, de los de este Reglamento y de los que contengan cuantas disposiciones se dicten para la ejecución de aquélla, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 72. En caso de primera reincidencia, el castigo se hará con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Artículo 73. Se considerará reincidentes a los que habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año, a contar desde la fecha en la cual hayan sido multados por la anterior.

Artículo 74. Las infracciones de preceptos que se refieran a medidas de seguridad que tiendan a evitar accidentes que, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes, se castigarán siempre en el grado máximo de los señalados en el artículo 19 de la ley, dentro de cada concepto de infracción primera o de reincidencia.

Para que el Juez pueda cumplir el anterior precepto, el Inspector expresará la mencionada circunstancia en el oficio de remisión del acta.

Artículo 75. Las infracciones a los preceptos del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero de 1908, referente a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se castigarán siempre con multas comprendidas en los grados medio al máximo de las escalas que figuran en el artículo 19 de la ley.

Artículo 76. Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visita a centros en los que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que el Juez pueda cumplir este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos es hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros y registros del personal e informes relativos a las condiciones de trabajo.

3.º La ocultación de personal obrero,

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Artículo 77. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantándose de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 78. El patrono que no diere las partes o informaciones que señala la ley en su artículo 7.º, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 79. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley podrán ser penales, civiles y administrativas.

Artículo 80. La acción penal podrá ser ejercitada por el patrono o el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Artículo 81. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil, para que éste lo haga al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

Artículo 82. Al realizar la inspección en un centro de trabajo se señalarán al patrono las infracciones que se observen, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda.

En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro o, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

Artículo 83. La inspección del trabajo se limitará, en el ejercicio de sus funciones, a señalar las infracciones que advierta, sin indicar en modo alguno, el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Artículo 84. Se declara preceptivo el levantamiento del acta de infracción de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediéndose un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

CAPITULO VII

DE LAS INCAPACIDADES

Artículo 85. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del tra-

bajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 86. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo 4.º de la ley, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 87. Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuye la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Artículo 88. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Artículo 89. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Artículo 90. Son incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo:

A) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

B) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente, y que se reputan incurables.

G) Todas las lesiones similares a las dichas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 91. Son incapacidades permanentes y totales para la profesión:

A) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos en su totalidad.

C) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

D) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad;

E) La pérdida de un ojo con disminución de la visión del otro en menos de un 50 por 100;

F) La sordera absoluta;

G) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 92. Son incapacidades permanentes y parciales para la profesión habitual:

A) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión;

B) La pérdida de la visión completa de un ojo;

C) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo;

D) Las hernias de cualquier clase que sean.

Artículo 93. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, sea la que fuere su especie, pero más especialmente si se trata de una hernia inguinal, será precisa la práctica de una información médica, en la que se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo a que se refiere la producción de la hernia y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos en fechas posteriores del lesionado.

Se autoriza a los patronos para que sometan a los operarios que hayan de admitir a un reconocimiento médico previo desde el punto de vista especial de su predisposición a padecer cualquier clase de hernia. El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

No se concederá indemnización alguna por hernia en el concepto de incapacidad permanente mientras de la información médica no resulte comprobado plenamente que se trata de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente.

Artículo 94. Todo obrero estará

obligado a sufrir el reconocimiento médico prescrito en el artículo anterior. La negativa del mismo a someterse a este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presentes de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono podrá nombrar otro por sí para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará, a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 95. La determinación de las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no estará, sin embargo, para la apreciación de las lesiones con relación a la incapacidad profesional del lesionado a que se refiere la disposición tercera del artículo 4.º de la ley.

Artículo 96. Todas estas incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata con arreglo a lo que dispone el artículo 4.º de la ley.

Cuadro de valoraciones.

- 1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar:
 - Derecho, 25 por 100.
 - Izquierdo, 12 por 100.
 - 2.º Pérdida total del índice:
 - Derecho, 25 por 100.
 - Izquierdo, 18 por 100.
 - 3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por ciento.
 - 4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.
 - 5.º Anquilosis de la muñeca:
 - Derecha, 45 por 100.
 - Izquierda, 30 por 100.
- Quando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 ó más por 100, dará lugar a la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.
- Artículo 97. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría supe-

rior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 98. La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

CAPITULO VIII

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 99. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 9.º de la ley de Accidentes del trabajo, o cualquiera de ellas, por el seguro hecho a su costa en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 100. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: 1.º por Mutualidades patronales; 2.º por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 101. Se considerarán Mutualidades patronales, para los efectos de la ley, a las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguro se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan las Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 102. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos por la fianza que se determina en el artículo siguiente, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Esta responsabilidad subsidiaria se establecerá expresamente en los Estatutos de las Mutualidades.

Artículo 103. La cuantía de la fianza a que se refiere el artículo anterior será del 1 por 1.000 del total del salario que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 5.000 pesetas ni exceder de 50.000.

Artículo 104. Las Mutualidades patronales que se constituyan con posterioridad a la publicación de este Reglamento depositarán, antes de comenzar sus operaciones, la fianza inicial de 5.000 pesetas, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Artículo 105. Las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 106. Las Sociedades de seguros que se constituyan con posterioridad a la publicación de este Reglamento consignarán como fianza pa-

setas 150.000 cuando actúen en una sola provincia, o 200.000 si operan en varias, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Artículo 107. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de seguros deberán presentar, en el primer mes de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la alteración que haya de exigirse en sus respectivas fianzas.

Artículo 108. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, en metálico o valores públicos, a disposición del Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Artículo 109. Las Mutualidades patronales deberán asegurar como mínimo a 1.000 obreros y componerse de más de veinte patronos, quienes arreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Artículo 110. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 111. Las Mutualidades patronales y las Sociedades de seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, además de las señaladas en la ley y Reglamento de seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas de seguro y rentas vitales y estadística de contratos estipulados; sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 112. Las Sociedades de seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Comisaría general de Seguros, y sin ser inscritas por su especialidad en el Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 16 de Enero de 1922, registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 113. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de

Trabajo, Comercio e Industria en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de seguros seguirán abonando los derechos de registro, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que deberá publicarse en la Gaceta.

Artículo 114. Para ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.
- b) Dos ejemplares del Reglamento.
- c) Dos de las tarifas de primas.
- d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.
- e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haberse constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Las Mutualidades patronales acreditarán además que están compuestas de patronos, acompañando los recibos de la contribución de veinte de sus asociados, por lo menos, y en sus Estatutos se consignará la responsabilidad mancomunada, establecida en el artículo 27 de la ley y 102 de este Reglamento.

Artículo 115. Se publicarán en la GACETA DE MADRID, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, respecto a la aceptación de Mutualidades Patronales y Sociedades de seguros para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones e inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegramente en la GACETA, si así lo solicitaron oficialmente las entidades interesadas.

Artículo 116. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 117. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones que la ley señala en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes la ley les otorga.

Artículo 118. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo, se consignará claramente si queda constituido el patrono en todas las

obligaciones derivadas de la ley, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la Sociedad acepte la sustitución.

Artículo 119. Todas las Mutualidades patronales y Sociedades de seguros inscriptas están obligadas a remitir a la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los balances y Memorias anuales e igualmente todos los datos que se los pidan para la publicación de la estadística de accidentes.

Artículo 120. El Reglamento especial a que se refiere el artículo 31 de la ley, determinará los efectos de lo dispuesto en todo el artículo citado.

Artículo 121. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, con arreglo a la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Diciembre de 1919, se comunicará su inscripción por Real orden al Comité Oficial de Seguros creado en el Ministerio de Hacienda, y la fianza inicial a que se refiere el artículo 104 de este Reglamento será la de 50.000 pesetas.

Artículo 122. Respecto a los accidentes de mar, queda en vigor el Real decreto del Ministerio de Marina de 15 de Octubre de 1919, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, J. Chaparrieta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hno. Sr.: El Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública eleva a este Ministerio, para su aprobación, la lista de los 360 opositores, debidamente seleccionados, que, por orden de calificación, deben ocupar las plazas anunciadas a oposición.

La actuación del Tribunal se ha ajustado estrictamente a las reglas dictadas por la Real orden de 29 de Octubre y 30 de Noviembre de 1921, y en un plazo de sólo cinco meses, mediante una actuación inmensa, ha dado cima a la considerable labor de examen que, con apremio, le fué confiada.

Debe ahora, una vez aprobada dicha lista, darse cumplimiento a lo mandado en la Real orden de 3 de Diciembre de 1921, determinando, por relación publicada en la GACETA DE MADRID, la de las vacantes dis-

ponibles, a fin de que los opositores elijan destino, que ha de serles conferido según el orden riguroso de sus calificaciones.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Aprobar la relación de los 360 opositores aprobados, y someterla al Ministerio de Hacienda por el Tribunal examinador, que se inserta como anejo de esta Real orden.

2.º Que se publique al mismo tiempo en la GACETA DE MADRID la relación de vacantes a que pueden optar para su destino los opositores aprobados, estableciéndose para ello las reglas siguientes:

A) En un plazo máximo de veinte días consecutivos, que comenzará a correr desde el siguiente al de inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los opositores aprobados remitirán a la Sección del Personal del Ministerio de Hacienda una relación comprensiva de las mencionadas provincias, numerándolas al margen y en letra todas y cada una de ellas por orden de preferencia.

B) Los opositores de quienes el día último del plazo de veinte días concedido no se haya recibido relación, serán destinados libremente a las provincias no solicitadas por los demás opositores.

Inmediatamente después de terminado el plazo aludido se procederá a efectuar los nombramientos en otro, que no excederá de cuatro días.

3.º Que se den gracias en su Real nombre a los Jueces del Tribunal, D. Enrique Ortiz de Lanzagorta, Jefe de Administración y de Sección de la Dirección general del Tesoro, Presidente; Vocales: D. Luis Otariaga y Pujana, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Miguel Aguayo y Millán, Catedrático del Instituto general y técnico de San Isidro y Director del mismo establecimiento; D. Joaquín Martínez Cabañas, Jefe de Administración en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y D. Luis Cestero Alduncin, Oficial de primera clase, liquidador de la Contribución de Utilidades, Vocal Secretario, por la extraordinaria diligencia y loable acierto con que han procedido en el desempeño de su misión, haciendo posible, debido a su esfuerzo, que la Administración disponga, tras corto plazo, dado el crecido número de concurrentes a

la oposición, de los mejores para su servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Tribunal de oposiciones a plazas de Ayudantes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Relación de los opositores aprobados en los dos ejercicios de oposición, que se eleva al excelentísimo señor Ministro de Hacienda en cumplimiento de lo ordenado por la regla decimaseisima de la Real orden de 29 de Octubre de 1921.

Número 1.—Doña Eulalia Pérez Moral, 53 puntos de calificación en el ejercicio oral y 55 en el práctico; total, 108 puntos.

Núm. 2.—Doña Isabel Aparicio Domínguez, 49 ídem en el ídem íd.; 56,33 ídem en el íd.; total, 105,33 ídem.

Núm. 3.—Doña Amelia Díaz Cordón, 51 ídem en el ídem íd.; 51,25 ídem en el íd.; total, 102,25 ídem.

Núm. 4.—Doña Rosario Reynaud García-Montecavaro, 49 ídem en el ídem íd.; 56,18 ídem en el íd.; total, 105,18 ídem.

Núm. 5.—Doña Esperanza García Alegre, 50 ídem en el ídem íd.; 54,26 ídem en el íd.; total, 104,26 ídem.

Núm. 6.—D. Ramón Ordoñez Rubies, 51 ídem en el ídem íd.; 50,16 ídem en el ídem íd.; total, 101,16 ídem.

Núm. 7.—Doña María Eustasia Blanco Martínez, 53 ídem en el ídem íd.; 50,22 ídem en el ídem íd.; total, 103,22 ídem.

Núm. 8.—Doña Felisa Blanco Rodríguez, 51 ídem en el ídem íd.; 52,10 ídem en el ídem íd.; total, 103,10 ídem.

Núm. 9.—Doña Amada Las Heras Pérez, 47 ídem en el ídem íd.; 55,7 ídem en el ídem íd.; total, 102,7 ídem.

Núm. 10.—D. Juan Alegre Sevilla, 48 ídem en el ídem íd.; 54,5 ídem en el ídem íd.; total, 102,5 ídem.

Núm. 11.—Doña Leonor Moreno Bas, 47 ídem en el ídem íd.; 54,9 ídem en el ídem íd.; total, 101,9 ídem.

Núm. 12.—D. José Vicente Giner Saler, 46 ídem en el ídem íd.; 55,83 ídem en el ídem íd.; total, 101,83 ídem.

Número 13.—Doña Carmen Cabezas General, 50 ídem en el ídem íd.; 51,66 ídem en el ídem íd.; total, 101,66 ídem.

Núm. 14.—D. Francisco Gómez Naranjo, 53 ídem en el ídem íd.; 48,3 ídem en el ídem íd.; total, 101,3 ídem.

Número 15.—Doña María de los Dolores Santa María Vázquez, 45 ídem en el ídem íd.; 55,88 ídem en el ídem íd.; total, 100,88 ídem.

Núm. 16.—Doña María Franco del Capellano y Díez de Robles, 46 ídem en el ídem íd.; 54,72 ídem en el ídem íd.; total, 100,72 ídem.

Número 17.—D. Antonio Montero Rodríguez, 46 ídem en el ídem íd.; 54,54 ídem en el ídem íd.; total, 100,54 ídem.

Número 18.—Doña Pilar Gómez Alemán, 49 ídem en el ídem íd.; 51,31 ídem en el ídem íd.; total, 100,31 ídem.

Número 19.—Doña María del Pilar Torrente Fortuño, 46 ídem en el ídem íd.; 53,3 ídem en el ídem íd.; total, 99,3 ídem.

Núm. 20.—D. José Luis Jiménez de la Plata Sánchez, 45 ídem en el ídem íd.; 54,6 ídem en el ídem íd.; total, 99,6 ídem.

Número 21.—Doña Felicidad Vallejo García, 44 ídem en el ídem íd.; 54,97 ídem en el ídem íd.; total, 98,97 ídem.

Número 22.—D. Miguel Isidro Lorenzo, 45 ídem en el ídem íd.; 53,83 ídem en el ídem íd.; total, 98,83 ídem.

Número 23.—Doña María de las Nieves Cordera Martón, 44 ídem en el ídem íd.; 54,74 ídem en el ídem íd.; total, 98,74 ídem.

Número 24.—D. Mariano Aseaso Mingote, 45 ídem en el ídem íd.; 53,6 ídem en el ídem íd.; total, 98,6 ídem.

Número 25.—D. Luis Felipe Benito Arnanz, 49 ídem en el ídem íd.; 49,4 ídem en el ídem íd.; total, 98,4 ídem.

Número 26.—D. Roberto Glano Canelo, 49 ídem en el ídem íd.; 49 ídem en el ídem íd.; total, 98 ídem.

Número 27.—Doña Enriqueta López Tienda, 53 ídem en el ídem íd.; 44,56 ídem en el ídem íd.; total, 97,56 ídem.

Núm. 28.—Doña Pilar Cerrada Seguí, 42 ídem en el ídem íd.; 55,44 ídem en el ídem íd.; total, 97,44 ídem.

Núm. 29.—Doña Isabel García Mancosidor, 43 ídem en el ídem íd.; 54,33 ídem en el ídem íd.; total, 97,33 ídem.

Núm. 30.—Doña Isidora Escudero Garrido, 46 ídem en el ídem íd.; 51,21 ídem en el ídem íd.; total, 97,21 ídem.

Núm. 31.—D. Francisco López Gámez, 42 ídem en el ídem íd.; 52,16 ídem en el ídem íd.; total, 97,16 ídem.

Núm. 32.—Doña María de las Angustias Rodríguez Pérez, 46 ídem en el ídem íd.; 51,13 ídem en el ídem íd.; total, 97,13 ídem.

Núm. 33.—Doña María Ros de Castro, 51 ídem en el ídem íd.; 46,16 ídem en el ídem íd.; total, 97,16 ídem.

Núm. 34.—Doña Mercedes Hidalgo Gallego, 40 ídem en el ídem íd.; 56,95 ídem en el ídem íd.; total, 96,95 ídem.

Núm. 35.—D. Ramón Morera Bergadá, 42 ídem en el ídem íd.; 54,8 ídem en el ídem íd.; total, 96,8 ídem.

Núm. 36.—D. José María Pascual Sánchez, 40 ídem en el ídem íd.; 56,74 ídem en el ídem íd.; total, 96,74 ídem.

Núm. 37.—Doña Luz Le Baucher Villén, 46 ídem en el ídem íd.; 50,66 ídem en el ídem íd.; total, 96,66 ídem.

Núm. 38.—D. Félix García Osorio, 44 ídem en el ídem íd.; 52,53 ídem en el ídem íd.; total, 96,53 ídem.

Núm. 39.—Doña María del Carmen Benimeli Navarro, 45 ídem en el ídem íd.; 51,42 ídem en el ídem íd.; total, 96,42 ídem.

Núm. 40.—D. Viriato Cacho Gonzalo, 41 ídem en el ídem íd.; 55,31 ídem en el ídem íd.; total, 96,31 ídem.

Núm. 41.—Doña María de los Angeles Cerrada Seguí, 47 ídem en el ídem íd.; 49,20 ídem en el ídem íd.; total, 96,20 ídem.

Núm. 42.—D. Angel Salvador García, 44 ídem en el ídem íd.; 52,17 ídem en el ídem íd.; total, 96,17 ídem.

Núm. 43.—Doña Gregoria Sanz y Sanz, 46 ídem en el ídem íd.; 50,16 ídem en el ídem íd.; total, 96,16 ídem.

Núm. 44.—Doña Blanca Vié Creppi, 45 ídem en el ídem íd.; 51,14 ídem en el ídem íd.; total, 96,14 ídem.

Núm. 45.—Doña Carmen Lumbreras Pérez, 51 ídem en el ídem íd.; 45,12 ídem en el ídem íd.; total, 96,12 ídem.

Núm. 46.—Doña María de la Concepción Pastor Gómez, 45 ídem en el ídem íd.; 51,1 ídem en el ídem íd.; total, 96,1 ídem.

Núm. 47.—Doña Julia Gómez Martínez, 48 ídem en el ídem íd.; 47,5 ídem en el ídem íd.; total, 95,5 ídem.

Núm. 48.—D. José Luis Alonso Ortega, 41 ídem en el ídem íd.; 54,38 ídem en el ídem íd.; total, 95,38 ídem.

Núm. 49.—D. Manuel Mendoza Martín, 42 ídem en el ídem íd.; 53,27 ídem en el ídem íd.; total, 95,27 ídem.

Núm. 50.—Doña Herminia Ochagavía Martínez, 46 ídem en el ídem íd.; 49,16 ídem en el ídem íd.; total, 95,16 ídem.

Núm. 51.—Doña Rosalía Rodríguez Valdés, 44 ídem en el ídem íd.; 51,14 ídem en el ídem íd.; total, 95,14 ídem.

Núm. 52.—Doña Josefa Alonso Rubio, 45 ídem en el ídem íd.; 49,5 ídem en el ídem íd.; total, 94,5 ídem.

Núm. 53.—D. José Nieto Montes, 42 ídem en el ídem íd.; 52,46 ídem en el ídem íd.; total, 94,46 ídem.

Núm. 54.—Doña María del Pilar Corlés González, 40 ídem en el ídem íd.; 54,34 ídem en el ídem íd.; total, 94,34 ídem.

Núm. 55.—D. Jerónimo Conde y Lucas, 50 ídem en el ídem íd.; 44,29 ídem en el ídem íd.; total, 94,29 ídem.

Núm. 56.—D. José Rodríguez Torres, 44 ídem en el ídem íd.; 50,20 ídem en el ídem íd.; total, 94,20 ídem.

Núm. 57.—D. Agustín García Redondo, 41 ídem en el ídem íd.; 53,15 ídem en el ídem íd.; total, 94,15 ídem.

Núm. 58.—Doña Bernarda Isabel Sánchez de Luis, 43 ídem en el ídem íd.; 51,13 ídem en el ídem íd.; total, 94,13 ídem.

Núm. 59.—D. José Luis Alvarez Candelario, 43 ídem en el ídem íd.; 51,12 ídem en el ídem íd.; total, 94,12 ídem.

Núm. 60.—D. Tomás Benito Arnanz, 43 ídem en el ídem íd.; 51,11 ídem en el ídem íd.; total, 94,11 ídem.

Núm. 61.—D. Antonio Albacar Martín, 45 ídem en el ídem íd.; 49,10 ídem en el ídem íd.; total, 94,10 ídem.

Núm. 62.—Doña Natividad Mir Rocafort, 41 ídem en el ídem íd.; 52,92 ídem en el ídem íd.; total, 93,92 ídem.

Núm. 63.—D. Joaquín Ariza Esquivel, 40 ídem en el ídem íd.; 53,83 ídem en el ídem íd.; total, 93,83 ídem.

Núm. 64.—Doña Adela Castro Cortés, 46 ídem en el ídem íd.; 47,74 ídem en el ídem íd.; total, 93,74 ídem.

Núm. 65.—Doña María Luisa Hernández Herrera, 44 ídem en el ídem íd.; 49,6 ídem en el ídem íd.; total, 93,67 ídem.

Núm. 66.—Doña María del Rosario García Vázquez, 44 ídem en el ídem íd.; 49,52 ídem en el ídem íd.; total, 93,52 ídem.

Núm. 67.—Doña María García Mancosidor, 52 ídem en el ídem íd.; 41,46 ídem en el ídem íd.; total, 93,46 ídem.

Núm. 68.—D. Luis Díaz González, 44 ídem en el ídem íd.; 49,38 ídem en el ídem íd.; total, 93,38 ídem.

Núm. 69.—Doña Elvira Palacios Cerdeño, 41 ídem en el ídem íd.; 52,21 ídem en el ídem; total, 92,21 ídem.

Núm. 70.—Doña Tomasa San Segundo Puebla, 37 ídem en el ídem íd.; 55,92 ídem en el ídem; total, 92,93 ídem.

Núm. 71.—D. Mariano Nuevo Díez, 48 ídem en el ídem íd.; 44,89 ídem en el ídem; total, 92,89 ídem.

Núm. 72.—D. Nicanor Ortega San Román, 45 ídem en el ídem íd.; 47,81 ídem en el ídem; total, 92,81 ídem.

Núm. 73.—Doña Adoración Camelia Martínez Roses, 40 ídem en el ídem íd.; 52,78 ídem en el ídem; total, 92,78 ídem.

Núm. 74.—Doña Paulina Garnacho Herrero, 41 ídem en el ídem íd.; 51,70 ídem en el ídem; total, 92,70 ídem.

Núm. 75.—D. Leopoldo Carrayo Yuste, 40 ídem en el ídem íd.; 52,69 ídem en el ídem; total, 92,69 ídem.

Núm. 76.—Doña María Cruz Sedeño Alonso, 38 ídem en el ídem íd.; 54,64 ídem en el ídem; total, 92,64 ídem.

Núm. 77.—D. Nicolás García-Aranda Caberta, 37 ídem en el ídem íd.; 55,55 ídem en el ídem; total, 92,55 ídem.

Núm. 78.—D. Juan Irigoyen Gómez de Segura, 41 ídem en el ídem íd.; 51,52 ídem en el ídem; total, 92,52 ídem.

Núm. 79.—D. José García Rodríguez, 40 ídem en el ídem íd.; 52,47 ídem en el ídem; total, 92,47 ídem.

Núm. 80.—D. Luis Marcelino Ucero Martín, 38 ídem en el ídem íd.; 54,40 ídem en el ídem; total, 92,40 ídem.

Núm. 81.—Doña Consuelo Comes Valbuena, 38 ídem en el ídem íd.; 54,37 ídem en el ídem; total, 92,37 ídem.

Núm. 82.—Doña María Valverde Blanco, 46 ídem en el ídem íd.; 45,58 ídem en el ídem; total, 91,58 ídem.

Núm. 83.—Doña María Luisa Martínez Mata, 45 ídem en el ídem íd.; 46,56 ídem en el ídem; total, 91,56 ídem.

Núm. 84.—Doña Concepción Mariscal García, 43 ídem en el ídem íd.; 48,44 ídem en el ídem; total, 91,44 ídem.

Núm. 85.—Doña Asunción Benavent García, 40 ídem en el ídem íd.; 51,32 ídem en el ídem; total, 91,32 ídem.

Núm. 86.—D. Jesús Zabay Pequera, 38 ídem en el ídem íd.; 53,30 ídem en el ídem; total, 91,30 ídem.

Núm. 87.—D. Julio de Astor Barona, 44 ídem en el ídem íd.; 47,28 ídem en el ídem; total, 91,28 ídem.

Núm. 88.—D. Benito Herrera Año-ver, 42 ídem en el ídem íd.; 49,25 ídem en el ídem; total, 91,25 ídem.

Núm. 89.—D. Demetrio Escribano Monge, 37 ídem en el ídem íd.; 54,20 ídem en el ídem; total, 91,20 ídem.

Núm. 90.—Doña María del Carmen Lasasa Morer, 38 ídem en el ídem íd.; 53,17 ídem en el ídem; total, 91,17 ídem.

Núm. 91.—D. Manuel Moreno López, 38 ídem en el ídem íd.; 53,16 ídem en el ídem; total, 91,16 ídem.

Núm. 92.—Doña Juana Jiménez Núñez, 39 ídem en el ídem íd.; 52,15 ídem en el ídem; total, 91,15 ídem.

Núm. 93.—D. Luis Lorente Pérez, 37 ídem en el ídem íd.; 51,14 ídem en el ídem; total, 91,14 ídem.

Núm. 94.—D. José Domínguez Luis, 37 ídem en el ídem íd.; 54,13 ídem en el ídem; total, 91,13 ídem.

Núm. 95.—D. Jesús Fernández Ruiz,

38 ídem en el ídem íd.; 53,12 ídem en el ídem; total, 91,12 ídem.

Núm. 96.—D. Miguél Berciano Alvarez, 38 ídem en el ídem íd.; 53,10 ídem en el ídem; total, 91,10 ídem.

Núm. 97.—D. Saturnino Blanco Romero, 39 ídem en el ídem íd.; 52 ídem en el ídem; total, 91 ídem.

Núm. 98.—D. Manuel Morais Paradinas, 46 ídem en el ídem íd.; 44,58 ídem en el ídem; total, 90,58 ídem.

Núm. 99.—Doña Pilar Cál Pascual, 38 ídem en el ídem íd.; 52,56 ídem en el ídem; total, 90,56 ídem.

Núm. 100.—Doña Carmen Gascoñ Hernández, 42 ídem en el ídem íd.; 48,49 ídem en el ídem; total, 90,49 ídem.

Núm. 101.—Doña Ricarda Córdoba Gonzalo, 39 ídem en el ídem íd.; 51,38 ídem en el ídem; total, 90,38 ídem.

Núm. 102.—D. Diego Ramírez Flores, 37 ídem en el ídem íd.; 53,27 ídem en el ídem; total, 90,27 ídem.

Núm. 103.—D. José Iniesta Lorca, 36 ídem en el ídem íd.; 54,16 ídem en el ídem; total, 90,16 ídem.

Núm. 104.—Doña Modesta Guadalupe Vázquez González, 38 ídem en el ídem íd.; 52,10 ídem en el ídem; total, 90,10 ídem.

Núm. 105.—Doña Enriqueta Páramo Roldán, 34 ídem en el ídem íd.; 55,92 ídem en el ídem; total, 89,92 ídem.

Núm. 106.—Doña Natividad Berger Sagasti, 35 ídem en el ídem íd.; 54,83 ídem en el ídem; total, 89,83 ídem.

Núm. 107.—Doña Mercedes Gaspar y de Huéves, 34 ídem en el ídem íd.; 55,72 ídem en el ídem; total, 89,72 ídem.

Núm. 108.—D. Carlos Pulido Montoro, 35 ídem en el ídem íd.; 54,61 ídem en el ídem; total, 86,61 ídem.

Núm. 109.—Doña Hilaria Blanca Arroyo Horcajada, 38 ídem en el ídem íd.; 51,58 ídem en el ídem; total, 89,58 ídem.

Núm. 110.—D. José Villegas Bravo, 35 ídem en el ídem íd.; 54,50, total 89,50 ídem.

Núm. 111.—Doña Florentina González Sánchez, 42 ídem en el ídem íd.; 47,47 ídem en el ídem; total, 89,47 ídem.

Núm. 112.—D. Juan Bó Cabrera, 37 ídem en el ídem íd.; 52,36 ídem en el ídem; total, 89,36 ídem.

Núm. 113.—D. Francisco Ledesma Jirón, 40 ídem en el ídem íd.; 49,29 ídem en el ídem; total, 89,29 ídem.

Núm. 114.—D. Andrés Fernández Figueroa, 39 ídem en el ídem íd.; 50,14 ídem en el ídem; total, 89,14 ídem.

Núm. 115.—Doña Dolores Rodríguez Villaverde, 39 ídem en el ídem íd.; 50,12 ídem en el ídem; total, 89,12 ídem.

Núm. 116.—D. Manuel Andrés Fernández, 36 ídem en el ídem íd.; 53,10 ídem en el ídem; total, 89,10 ídem.

Núm. 117.—D. Antonio Martínez Molina, 43 ídem en el ídem íd.; 45,58 ídem en el ídem; total, 88,58 ídem.

Núm. 118.—D. Mariano Agromayor Blanco, 43 ídem en el ídem íd.; 45,56 ídem en el ídem; total, 88,56 ídem.

Núm. 119.—D. Esteban Orozco Calvo, 36 ídem en el ídem íd.; 52,45 ídem en el ídem; total, 88,45 ídem.

Núm. 120.—Doña Pilar Lajusticia Solanas, 38 ídem en el ídem íd.; 50,39 ídem en el ídem; total, 88,39 ídem.

Núm. 121.—Doña María Josefa Rejollar Llauro, 35 ídem en el ídem

ídem; 53,32 ídem en el ídem; total, 88,32 ídem.

Núm. 122.—Doña Consolación Montero Carretero, 43 ídem en el ídem íd.; 45,27 ídem en el ídem; total, 88,27 ídem.

Núm. 123.—Doña María Bragulat de Silva, 38 ídem en el ídem íd.; 50,23 ídem en el ídem; total, 88,23 ídem.

Núm. 124.—Doña María de los Dolores Segovia Celada, 39 ídem en el ídem íd.; 49,21 ídem en el ídem; total, 88,21 ídem.

Núm. 125.—D. José de María y Valdejo, 44 ídem en el ídem íd.; 44,20 ídem en el ídem; total, 88,20 ídem.

Núm. 126.—Doña Josefa Cabrera Laborre, 37 ídem en el ídem íd.; 51,18 ídem en el ídem; total, 88,18 ídem.

Núm. 127.—Doña María del Carmen Martínez Peláez, 45 ídem en el ídem íd.; 43,17 ídem en el ídem; total, 88,17 ídem.

Núm. 128.—D. Landelino Lavilla Berges, 38 ídem en el ídem íd.; 50,15 ídem en el ídem; total, 88,15 ídem.

Núm. 129.—D. Teodosio Gobernado Parrado, 36 ídem en el ídem íd.; 52,13 ídem en el ídem; total, 88,13 ídem.

Núm. 130.—Doña María Cristina Casas Gilbert, 34 ídem en el ídem íd.; 54,12 ídem en el ídem; total, 88,12 ídem.

Núm. 131.—D. Francisco Miralles Aguilón, 35 ídem en el ídem íd.; 53,10 ídem en el ídem; total, 88,10 ídem.

Núm. 132.—D. Julio Díaz González, 37 ídem en el ídem íd.; 51 ídem en el ídem; total, 88 ídem.

Núm. 133.—D. Juan Jares Carriba, 47 ídem en el ídem íd.; 40,97 ídem en el ídem; total, 87,97 ídem.

Núm. 134.—D. Rafael Jiménez Cavanillas, 43 ídem en el ídem íd.; 44,91 ídem en el ídem; total, 87,91 ídem.

Núm. 135.—Doña Rosalía Grifol Gelabert, 40 ídem en el ídem íd.; 47,87 ídem en el ídem; total, 87,87 ídem.

Núm. 136.—Doña Secundina Miguel Maestro, 52 ídem en el ídem íd.; 35,8 ídem en el ídem; total, 87,8 ídem.

Núm. 137.—Doña Manuela Alonso de Landaburu, 31 ídem en el ídem íd.; 56,74 ídem en el ídem; total, 87,74 ídem.

Núm. 138.—Doña Adela Sánchez Tamargo, 34 ídem en el ídem íd.; 53,69 ídem en el ídem; total, 87,69 ídem.

Núm. 139.—D. Cayetano López Cuelo, 36 ídem en el ídem íd.; 51,62 ídem en el ídem; total, 87,62 ídem.

Núm. 140.—D. Luis Castañón Suárez, 34 ídem en el ídem íd.; 56,54 ídem en el ídem; total, 87,54 ídem.

Núm. 141.—D. Cosme Cuelo Estévez, 32 ídem en el ídem íd.; 55,45 ídem en el ídem; total, 87,45 ídem.

Núm. 142.—D. Rafael Oñate García, 35 ídem en el ídem íd.; 52,34 ídem en el ídem; total, 87,34 ídem.

Núm. 143.—D. Camilo Agromayor Blanco, 42 ídem en el ídem íd.; 45,3 ídem en el ídem; total, 87,3 ídem.

Núm. 144.—Doña Osmunda Blesilda Basanta Llenderozos, 41 ídem en el ídem íd.; 46,22 ídem en el ídem; total, 87,22 ídem.

Núm. 145.—D. Felipe Martel Cabrera, 38 ídem en el ídem íd.; 49,15 ídem en el ídem; total, 87,15 ídem.

Núm. 146.—D. Benito González Díez, 38 ídem en el ídem íd.; 49,14 ídem en el ídem; total, 87,14 ídem.

Núm. 147.—Doña Isabel Miguel

Martínez, 38 ídem en el ídem íd.; 49,13 ídem en el ídem; total, 87,41 ídem.

Núm. 148.—Doña Hipólita González Gil, 38 ídem en el ídem íd.; 49,42 ídem en el ídem; total, 87,41 ídem.

Núm. 149.—D. Francisco del Valle Llanguas, 35 ídem en el ídem íd.; 52,11 ídem en el ídem; total, 87,41 ídem.

Núm. 150.—D. Pedro Quesada Sánchez, 36 ídem en el ídem íd.; 51,40 ídem en el ídem; total, 87,10 ídem.

Núm. 151.—Doña Isabel Nogués Moreno, 35 ídem en el ídem íd.; 52,03 ídem en el ídem; total, 87,0 ídem.

Núm. 152.—Doña Carmen Daná Güillelmi, 39 ídem en el ídem íd.; 48,05 ídem en el ídem; total, 87,05 ídem.

Núm. 153.—D. Vicente Bermúdez Nogueras, 31 ídem en el ídem íd.; 56 ídem en el ídem; total, 87 ídem.

Núm. 154.—Doña María Oriol Ruiz, 39 ídem en el ídem íd.; 47,5 ídem en el ídem; total, 86,5 ídem.

Núm. 155.—Doña María de las Mercedes González García, 36 ídem en el ídem íd.; 50,46 ídem en el ídem; total, 86,46 ídem.

Núm. 156.—Doña Alejandrina Borrero Robledo, 33 ídem en el ídem ídem; 53,39 ídem en el ídem; total, 86,39 ídem.

Núm. 157.—Doña María Molón Martínez, 32 ídem en el ídem íd.; 54,31 ídem en el ídem; total, 86,31 ídem.

Núm. 158.—D. Antonio Aguiló March, 33 ídem en el ídem ídem; 53,24 ídem en el ídem; total, 86,24 ídem.

Núm. 159.—D. Celedonio Arrieta Ramiro, 32 ídem en el ídem ídem; 54,2 ídem en el ídem; total, 86,2 ídem.

Núm. 160.—Doña María Eugenia Hernández Iribarren, 32 ídem en el ídem íd.; 54,17 ídem en el ídem; total, 86,17 ídem.

Núm. 161.—D. Arsenio Blán Calvo, 36 ídem en el ídem íd.; 50,13 ídem en el ídem; total, 86,13 ídem.

Núm. 162.—D. Enrique Rubiadas Rodríguez, 32 ídem en el ídem íd.; 54,12 ídem en el ídem; total, 86,12 ídem.

Núm. 163.—D. Urbano Jiménez López, 34 ídem en el ídem íd.; 52,10 ídem en el ídem; total, 86,10 ídem.

Núm. 164.—Doña Rosa de la Vallina Fernández, 57 ídem en el ídem íd.; 49 ídem en el ídem; total, 86 ídem.

Núm. 165.—D. Cristino Sáiz Moreno, 39 ídem en el ídem íd.; 46,58 ídem en el ídem; total, 85,58 ídem.

Núm. 166.—Doña María Gloria Rodríguez Losada, 48 ídem en el ídem ídem; 37,53 ídem en el ídem; total, 85,53 ídem.

Núm. 167.—Doña Carmen Merino Gofí, 42 ídem en el ídem íd.; 43,52 ídem en el ídem; total, 85,52 ídem.

Núm. 168.—Doña Josefa Pérez García Argüelles, 31 ídem en el ídem ídem; 54,46 ídem en el ídem; total, 85,46 ídem.

Núm. 169.—Doña Gabina Rosario González Hernández, 32 ídem en el ídem íd.; 53,39 ídem en el ídem; total, 85,39 ídem.

Núm. 170.—Doña María Ricón Gon-

zález, 31 ídem en el ídem íd.; 54,32 ídem en el ídem; total, 85,32 ídem.

Núm. 171.—Doña Candelaria Ojel Jaramillo Quero, 31 ídem en el ídem ídem; 54,29 ídem en el ídem; total, 85,29 ídem.

Núm. 172.—D. Jesús Prieto Her-
vás, 33 ídem en el ídem íd.; 52,25 ídem en el ídem; total, 85,25 ídem.

Núm. 173.—Doña María Zurita Jiménez de la Serna, 31 ídem en el ídem íd.; 54,19 ídem en el ídem; total, 85,19 ídem.

Núm. 174.—Doña Sofía Murrillas Romero, 33 ídem en el ídem íd.; 52,17 ídem en el ídem; total, 85,17 ídem.

Núm. 175.—Doña Mercedes Pérez Sánchez, 47 ídem en el ídem íd.; 38,16 ídem en el ídem; total, 85,16 ídem.

Núm. 176.—Doña Matilde Fernández Alantegui, 35 ídem en el ídem ídem; 50,15 ídem en el ídem; total, 85,15 ídem.

Núm. 177.—Doña Esperanza Alsina López, 38 ídem en el ídem íd.; 47,14 ídem en el ídem; total, 85,14 ídem.

Núm. 178.—D. Pío Vázquez Gao-
na, 34 ídem en el ídem íd.; 51,13 ídem en el ídem; total, 85,13 ídem.

Núm. 179.—D. Amancio Moreno Mesas, 35 ídem en el ídem íd.; 50,12 ídem en el ídem; total, 85,12 ídem.

Núm. 180.—Doña María de la Piedad Martín Cardoso, 40 ídem en el ídem íd.; 45,11 ídem en el ídem; total, 85,11 ídem.

Núm. 181.—D. Francisco Jorro Guirao, 35 ídem en el ídem íd.; 50,10 ídem en el ídem; total, 85,10 ídem.

Núm. 182.—Doña María Ascensión Sobrino Bercedo, 35 ídem en el ídem ídem; 50,08 ídem en el ídem; total, 85,08 ídem.

Núm. 183.—Doña María del Pilar Iban Valdés, 45 ídem en el ídem íd.; 40,06 ídem en el ídem; total, 85,06 ídem.

Núm. 184.—D. Francisco Puig Capdevila, 41 ídem en el ídem íd.; 44,04 ídem en el ídem; total, 85,04 ídem.

Núm. 185.—D. Ricardo Gil y de la Vega, 45 ídem en el ídem íd.; 39,59 ídem en el ídem; total, 84,59 ídem.

Núm. 186.—Doña Pilar Garzarán Galve, 39 ídem en el ídem íd.; 45,58 ídem en el ídem; total, 84,58 ídem.

Núm. 187.—Doña Luisa Salazar Ortiz de Barrón, 49 ídem en el ídem ídem; 35,55 ídem en el ídem; total, 84,55 ídem.

Núm. 188.—D. Ángel López Pezuela, 34 ídem en el ídem íd.; 50,46 ídem en el ídem; total, 84,46 ídem.

Núm. 189.—D. Jesús María Arroyo, 32 ídem en el ídem íd.; 52,40 ídem en el ídem; total, 84,40 ídem.

Núm. 190.—Doña Rosalina Arribas Díez, 33 ídem en el ídem íd.; 51,37 ídem en el ídem; total, 84,37 ídem.

Núm. 191.—D. Manuel Alba Bauzano, 31 ídem en el ídem íd.; 53,31 ídem en el ídem; total, 84,31 ídem.

Núm. 192.—Doña Francisca Uribe Quesada, 31 ídem en el ídem ídem; 53,28 ídem en el ídem; total, 84,28 ídem.

Núm. 193.—D. Onésimo Redondo Ortega, 33 ídem en el ídem íd.; 51,23 ídem en el ídem; total, 84,23 ídem.

Núm. 194.—D. Joaquín Robles Cas-
tro, 31 ídem en el ídem íd.; 53,20 ídem en el ídem; total, 84,20 ídem.

Núm. 195.—Doña Octavia Pino Lu-
na, 31 ídem en el ídem íd.; 53,16 ídem en el ídem; total, 84,16 ídem.

Núm. 196.—Doña Desamparados Fogués Juan, 36 ídem en el ídem ídem; 48,14 ídem en el ídem; total, 84,14 ídem.

Núm. 197.—D. Pablo Bellido La-
borda, 38 ídem en el ídem íd.; 46,13 ídem en el ídem; total, 84,13 ídem.

Núm. 198.—Doña María Dolores Martínez García-Argudo, 36 ídem en el ídem íd.; 48,12 ídem en el ídem; total, 84,12 ídem.

Núm. 199.—D. Cipriano Gutiérrez Velasco, 35 ídem en el ídem íd.; 49,11 ídem en el ídem; total, 84,11 ídem.

Núm. 200.—D. Antonio Ortega Gi-
ménez, 31 ídem en el ídem íd.; 53,10 ídem en el ídem; total, 84,10 ídem.

Núm. 201.—Doña Filomena Rosa-
rio Resina Rodríguez, 36 ídem en el ídem íd.; 48,09 ídem en el ídem; total, 84,09 ídem.

Núm. 202.—Doña Eloísa Romero López, 34 ídem en el ídem íd.; 50,06 ídem en el ídem; total, 84,06 ídem.

Núm. 203.—D. Joaquín García Ga-
llego, 33 ídem en el ídem íd.; 51,04 ídem en el ídem; total, 84,04 ídem.

Núm. 204.—Doña Consuelo Pontes Hincastrosa, 49 ídem en el ídem íd.; 35 ídem en el ídem; total, 84 ídem.

Núm. 205.—Doña María del Rosario Barzola Arrillaga, 39 ídem en el ídem ídem; 44,59 ídem en el ídem; total, 83,59 ídem.

Núm. 206.—D. Venancio Yepes Bar-
badillo, 36 ídem en el ídem íd.; 47,58 ídem en el ídem; total, 83,58 ídem.

Núm. 207.—D. Alonso Cufat Ros,
35 ídem en el ídem íd.; 48,57 ídem en el ídem; total, 83,57 ídem.

Núm. 208.—D. Francisco Abad To-
var, 44 ídem en el ídem íd.; 39,5 ídem en el ídem; total, 83,5 ídem.

Núm. 209.—Doña Emilia Calvo Arranz, 32 ídem en el ídem íd.; 51,45 ídem en el ídem; total, 83,45 ídem.

Núm. 210.—D. Pascual Álvarez Panareda, 31 ídem en el ídem íd.; 52,44 ídem en el ídem; total, 83,44 ídem.

Núm. 211.—Doña Dolores Lillo Sa-
rrias, 33 ídem en el ídem íd.; 50,43 ídem en el ídem; total, 83,43 ídem.

Núm. 212.—Doña Juana Baquer Velasco, 33 ídem en el ídem íd.; 50,42 ídem en el ídem; total, 83,42 ídem.

Núm. 213.—D. Manuel López Ji-
ménez, 31 ídem en el ídem íd.; 52,41 ídem en el ídem; total, 83,41 ídem.

Núm. 214.—D. Pedro Rabadán Arostegui, 31 ídem en el ídem íd.; 52,40 ídem en el ídem; total, 83,40 ídem.

Núm. 215.—D. José Rivera Váz-
quez, 36 ídem en el ídem íd.; 47,39 ídem en el ídem; total, 83,39 ídem.

Núm. 216.—D. José Costa Puigge-
né, 36 ídem en el ídem íd.; 47,38 ídem en el ídem; total, 83,38 ídem.

Núm. 217.—Doña Justa Lara Gar-
cía, 33 ídem en el ídem íd.; 50,37 ídem en el ídem; total, 83,37 ídem.

Núm. 218.—D. Lorenzo Gabás Roure, 34 ídem en el ídem íd.; 49,36 ídem en el ídem; total, 83,36 ídem.

Núm. 219.—Doña Fernanda Gazo-
po Valdés, 33 ídem en el ídem íd.; 50,35 ídem en el ídem; total, 83,35 ídem.

Núm. 220.—Doña María de los An-
geles Vallejo Martínez-Raga, 35 ídem en el ídem íd.; 48,34 ídem en el ídem; total, 83,34 ídem.

Núm. 221.—Doña Dolores Gonzá-
lez-Pardo Olavarría, 35 ídem en el

idem id.; 48,32 idem en el idem; total, 83,32 idem.

Núm. 222.—Doña María de Jesús Sanz Allende, 31 idem en el idem id.; 52,31 idem en el idem; total, 83,31 idem.

Núm. 223.—D. Adolfo Huguel Casas, 31 idem en el idem id.; 52,30 idem en el idem; total, 83,30 idem.

Núm. 224.—D. Epifanio Aguilera Rodríguez Barba, 34 idem en el idem idem; 49,29 idem en el idem; total, 83,29 idem.

Núm. 225.—D. Rafael Calafell Mulet, 35 idem en el idem id.; 48,23 idem en el idem; total, 83,28 idem.

Núm. 226.—Doña Matilde Durán Merino, 35 idem en el idem id.; 48,27 idem en el idem; total, 83,27 idem.

Núm. 227.—D. Juan Giner Carver, 31 idem en el idem id.; 52,25 idem en el idem; total, 83,25 idem.

Núm. 228.—Doña Carmen Rodríguez Sánchez, 31 idem en el idem id.; 52,24 idem en el idem; total, 83,24 idem.

Núm. 229.—D. Pedro José Manera y Manera, 34 idem en el idem id.; 49,23 idem en el idem; total, 83,23 idem.

Núm. 230.—D. Rafael Ubeda Sola, 33 idem en el idem id.; 50,22 idem en el idem; total, 83,22 idem.

Núm. 231.—D. Heriberto Quesada Vázquez, 34 idem en el idem id.; 49,21 idem en el idem; total, 83,21 idem.

Núm. 232.—D. Sixto Tros de Haraluya Abalos, 38 idem en el idem id.; 45,20 idem en el idem; total, 83,20 idem.

Núm. 233.—Doña María de los Angeles Cuenillas Pizarro, 40 idem en el idem id.; 43,16 idem en el idem; total, 83,16 idem.

Núm. 234.—D. Enrique Román Barrio, 41 idem en el idem id.; 42 idem en el idem; total, 83 idem.

Núm. 235.—Doña Ricarda Berasategui Martínez, 35 idem en el idem idem; 47,59 idem en el idem; total, 82,59 idem.

Núm. 236.—Doña Adela del Valle Chaves, 36 idem en el idem id.; 46,58 idem en el idem; total, 82,58 idem.

Núm. 237.—D. Carlos Agenjo Cecilia, 38 idem en el idem id.; 44,57 idem en el idem; total, 82,57 idem.

Núm. 238.—Doña Carmen de Larrabra Egidio, 38 idem en el idem id.; 44,56 idem en el idem; total, 82,56 idem.

Núm. 239.—Doña Florentina Miguel Barrios, 42 idem en el idem id.; 40,55 idem en el idem; total, 82,55 idem.

Núm. 240.—Doña María Guadalupe Martínez Fernández, 39 idem en el idem id.; 43,54 idem en el idem; total, 82,54 idem.

Núm. 241.—Doña Paula Pérez Duro, 37 idem en el idem id.; 45,53 idem en el idem; total, 82,53 idem.

Núm. 242.—Doña Florencia Morales Gómez, 39 idem en el idem id.; 43,52 idem en el idem; total, 82,52 idem.

Núm. 243.—D. Lorenzo García Pozo, 32 idem en el idem id.; 50,51 idem en el idem; total, 82,51 idem.

Núm. 244.—Doña Teresa Elena Marín, 31 idem en el idem id.; 51,49 idem en el idem; total, 82,49 idem.

Núm. 245.—Doña Blanca Menor Gandioso, 31 idem en el idem id.; 51,48 idem en el idem; total, 82,48 idem.

Núm. 246.—D. Antonio Fernández Rodríguez, 31 idem en el idem id.; 51,47 idem en el idem; total, 82,47 idem.

Núm. 247.—Doña María de la Concepción Arés Arroyo, 37 idem en el idem id.; 45,46 idem en el idem; total, 82,46 idem.

Núm. 248.—D. Isidro de la Cruz y Brifa-Paja, 32 idem en el idem id.; 50,45 idem en el idem; total, 82,45 idem.

Núm. 249.—D. Eusebio Tenorio López, 33 idem en el idem id.; 49,44 idem en el idem; total, 82,44 idem.

Núm. 250.—D. Pedro Paños y de Comiunges, 31 idem en el idem id.; 51,43 idem en el idem; total, 82,43 idem.

Núm. 251.—D. José Cardona Avila, 32 idem en el idem id.; 50,42 idem en el idem; total, 82,42 idem.

Núm. 252.—Doña María de los Angeles Gómez Valera, 33 idem en el idem id.; 49,41 idem en el idem; total, 82,41 idem.

Núm. 253.—Doña Agustina León Herránz, 32 idem en el idem id.; 50,40 idem en el idem; total, 82,40 idem.

Núm. 254.—Doña Amalia Pérez Ramos, 31 idem en el idem id.; 51,39 idem en el idem; total, 82,39 idem.

Núm. 255.—D. Bernardo Antón Gutiérrez, 32 idem en el idem id.; 50,38 idem en el idem; total, 82,38 idem.

Núm. 256.—D. Andrés Molina Fernández, 33 idem en el idem id.; 49,37 idem en el idem; total, 82,37 idem.

Núm. 257.—D. Eduardo Cortés Jiménez, 35 idem en el idem id.; 47,34 idem en el idem; total, 82,34 idem.

Núm. 258.—Doña Francisca Ana Cardell Tomás, 35 idem en el idem id.; 47,33 idem en el idem; total, 82,33 idem.

Núm. 259.—D. Aquilino Peñero García de la Peña Martín, 33 idem en el idem id.; 49,32 idem en el idem; total, 82,32 idem.

Núm. 260.—D. Victorino Fernández Fernández S., 35 idem en el idem id.; 47 idem en el idem; total, 82 idem.

Núm. 261.—D. David Sánchez Bolaños, 36 idem en el idem id.; 41,50 idem en el idem; total, 81,50 idem.

Núm. 262.—Doña Ramona Manterola Larraya, 38 idem en el idem id.; 43,49 idem en el idem; total, 81,49 idem.

Núm. 263.—Doña María del Carmen Alejandra García de la Rosa, 31 idem en el idem id.; 50,48 idem en el idem; total, 81,48 idem.

Núm. 264.—Doña Antonia López García, 38 idem en el idem id.; 43,47 idem en el idem; total, 81,47 idem.

Núm. 265.—D. Miguel Sánchez de Imaz, 31 idem en el idem id.; 50,46 idem en el idem; total, 81,46 idem.

Núm. 266.—D. Domingo Melero Bolnova, 34 idem en el idem id.; 47,44 idem en el idem; total, 81,44 idem.

Núm. 267.—D. Alvaro Corrales Camacho, 39 idem en el idem id.; 42,43 idem en el idem; total, 81,43 idem.

Núm. 268.—Doña Isabel María Garrigós Quiñero, 32 idem en el idem id.; 49,42 idem en el idem; total, 81,42 idem.

Núm. 269.—Doña María del Pilar Regalado Maya, 31 idem en el idem id.; 50,41 idem en el idem; total, 81,41 idem.

Núm. 270.—Doña Dolores Espinosa Echovarria, 31 idem en el idem id.; 50,40 idem en el idem; total, 81,40 idem.

Núm. 271.—Doña María Dolores Cordeiro González, 33 idem en el idem idem; 48,39 idem en el idem; total, 81,39 idem.

Núm. 272.—D. Buenaventura Ferraz Echecoin, 31 idem en el idem id.; 50,38 idem en el idem; total, 81,38 idem.

Núm. 273.—D. Aurelio Barba Hernández, 32 idem en el idem id.; 49,37 idem en el idem; total, 81,37 idem.

Núm. 274.—Doña Francisca Bosch Hernández, 31 idem en el idem id.; 50,36 idem en el idem; total, 81,36 idem.

Núm. 275.—Doña María Luisa Avriol Marquiza, 31 idem en el idem id.; 50,35 idem en el idem; total, 81,35 idem.

Núm. 276.—D. Cándido García Ortiz-Villajos, 36 idem en el idem id.; 45,34 idem en el idem; total, 81,34 idem.

Núm. 277.—Doña Teodora Sánchez González, 35 idem en el idem id.; 46,33 idem en el idem; total, 81,33 idem.

Núm. 278.—D. Luis Pedraza Díaz, 38 idem en el idem id.; 51,32 idem en el idem; total, 81,32 idem.

Núm. 279.—D. Antonio Salgado Salgado, 35 idem en el idem id.; 46,31 idem en el idem; total, 81,31 idem.

Núm. 280.—Doña Francisca Benito Llorente, 35 idem en el idem id.; 46,30 idem en el idem; total, 81,30 idem.

Núm. 281.—D. Manuel de la Fuente Lorente, 31 idem en el idem id.; 50,29 idem en el idem; total, 81,29 idem.

Núm. 282.—D. Mariano Serrano Larruda, 36 idem en el idem id.; 45,28 idem en el idem; total, 81,28 idem.

Núm. 283.—D. Juan Calafat Torres, 31 idem en el idem id.; 50,27 idem en el idem; total, 81,27 idem.

Núm. 284.—Doña Luisa Perrote Fernández, 40 idem en el idem id.; 41 idem en el idem; total, 81 idem.

Núm. 285.—Doña María del Pilar Galán Calvillo, 36 idem en el idem id.; 44,59 idem en el idem; total, 80,59 idem.

Núm. 286.—D. Alberto Cereceda Soto, 34 idem en el idem id.; 46,58 idem en el idem; total, 80,58 idem.

Núm. 287.—Doña María de la Concepción Bobia Pando, 34 idem en el idem id.; 46,57 idem en el idem; total, 80,57 idem.

Núm. 288.—Doña María del Carmen Galatayud Vidal, 36 idem en el idem idem; 44,56 idem en el idem; total, 80,56 idem.

Núm. 289.—D. Luis Gómez Arias, 35 idem en el idem id.; 45,55 idem en el idem; total, 80,55 idem.

Núm. 290.—Doña María Teresa Martínez Gómez, 34 idem en el idem id.; 46,54 idem en el idem; total, 80,54 idem.

Núm. 291.—Doña Juana Amador Díaz, 36 idem en el idem id.; 44,53 idem en el idem; total, 80,53 idem.

Núm. 292.—D. Teodoro Pardina Gómez, 34 idem en el idem id.; 46,52 idem en el idem; total, 80,52 idem.

Núm. 293.—D. Juan Manuel García de Carallán Ugarte, 36 idem en el idem idem; 44,51 idem en el idem; total, 80,51 idem.

Núm. 294.—Doña Guadalupe Martín Galán, 38 idem en el idem id.; 42,50 idem en el idem; total, 80,50 idem.

Núm. 295.—Doña Amelia Hidalgo

- Guajardo, 38 ídem en el ídem id.; 42,49 ídem en el ídem; total, 80,49 ídem.
- Núm. 296.—D. Adriano Méndez Gutiérrez, 32 ídem en el ídem id.; 48,47 ídem en el ídem; total, 80,47 ídem.
- Núm. 297.—D. Ignacio Aroca García, 31 ídem en el ídem id.; 46,39 ídem en el ídem; total, 80,39 ídem.
- Núm. 298.—D. Rogelio Vega Herrera, 32 ídem en el ídem id.; 48,34 ídem en el ídem; total, 80,34 ídem.
- Núm. 299.—D. Incendio Sariésé Bolonguer, 31 ídem en el ídem id.; 49,39 ídem en el ídem; total, 80,30 ídem.
- Núm. 300.—D. Pablo Santamaría Domingo, 32 ídem en el ídem id.; 48,27 ídem en el ídem; total, 80,27 ídem.
- Núm. 301.—D. Manuel Albentosa Mateo, 31 ídem en el ídem id.; 49,22 ídem en el ídem; total, 80,22 ídem.
- Núm. 302.—D. Donato García Lorenzo, 31 ídem en el ídem id.; 49,20 ídem en el ídem; total, 80,20 ídem.
- Núm. 303.—Doña Gloria Manterola Larraya, 31 ídem en el ídem id.; 49,18 ídem en el ídem; total, 80,18 ídem.
- Núm. 304.—D. Manuel Muñoz Alfonso, 31 ídem en el ídem id.; 49,15 ídem en el ídem; total, 80,15 ídem.
- Núm. 305.—Doña María Cruz Vicente Moreno, 31 ídem en el ídem id.; 49,12 ídem en el ídem; total, 80,12 ídem.
- Número 306.—D. Antonio Esteva Blanes, 35 ídem en el ídem id.; 45,10 ídem en el ídem; total, 80,10 ídem.
- Núm. 307.—D. Francisco Ras Ferré, 31 ídem en el ídem id.; 49,07 ídem en el ídem; total, 80,07 ídem.
- Núm. 308.—D. Francisco Fernández Diego, 35 ídem en el ídem id.; 44,59 ídem en el ídem; total, 79,59 ídem.
- Núm. 309.—D. Fernando Arce Alonso, 34 ídem en el ídem id.; 45,58 ídem en el ídem; total, 79,58 ídem.
- Núm. 310.—D. Ernesto Blanco Aguado, 35 ídem en el ídem id.; 44,57 ídem en el ídem; total, 79,57 ídem.
- Núm. 311.—D. Marcelino Rolo Lopo, 32 ídem en el ídem id.; 47,56 ídem en el ídem; total, 79,56 ídem.
- Núm. 312.—D. Ramón Aymerich Gallé, 31 ídem en el ídem id.; 48,55 ídem en el ídem; total, 79,55 ídem.
- Núm. 313.—Doña Dolores Santos Carbajosa, 33 ídem en el ídem id.; 46,54 ídem en el ídem; total, 79,54 ídem.
- Núm. 314.—Doña Araceli Salcedo Martínez, 31 ídem en el ídem id.; 48,53 ídem en el ídem; total, 79,53 ídem.
- Núm. 315.—D. Saturnino Rico Hologado, 37 ídem en el ídem id.; 42,52 ídem en el ídem; total, 79,52 ídem.
- Núm. 316.—Doña Hermenegilda Castillo Sáiz, 40 ídem en el ídem id.; 39,50 ídem en el ídem; total, 79,50 ídem.
- Núm. 317.—D. Rodolfo Revueña Martín, 41 ídem en el ídem id.; 38,48 ídem en el ídem; total, 79,48 ídem.
- Núm. 318.—D. Luis Treillard Fernández, 31 ídem en el ídem id.; 48,43 ídem en el ídem; total, 79,43 ídem.
- Núm. 319.—D. Fernando Egea de Lamo, 45 ídem en el ídem id.; 44,37 ídem en el ídem; total, 79,37 ídem.
- Núm. 320.—Doña María Mangas Vi-
- llanueva, 32 ídem en el ídem id.; 47,31 ídem en el ídem; total, 79,31 ídem.
- Núm. 321.—D. Arturo Fernández-Busto Azpiri, 31 ídem en el ídem id.; 48,26 ídem en el ídem; total, 79,26 ídem.
- Núm. 322.—D. Norberto Fernández Recio, 31 ídem en el ídem id.; 48,20 ídem en el ídem; total, 79,20 ídem.
- Núm. 323.—D. Francisco Javier Rendé Novillo, 31 ídem en el ídem id.; 48,15 ídem en el ídem; total, 79,15 ídem.
- Núm. 324.—D. Nicanor Alberto Patrón Galán, 41 ídem en el ídem id.; 38,14 ídem en el ídem; total, 79,14 ídem.
- Núm. 325.—D. Zacarías Colina Colina, 31 ídem en el ídem id.; 48,13 ídem en el ídem; total, 79,13 ídem.
- Núm. 326.—D. Julián Moreno Gálvez, 43 ídem en el ídem id.; 36,12 ídem en el ídem; total, 79,12 ídem.
- Núm. 327.—D. Fernando Conde Gargollo, 31 ídem en el ídem id.; 47,58 ídem en el ídem; total, 78,58 ídem.
- Núm. 328.—Doña Claudia Taboada López, 31 ídem en el ídem id.; 47,56 ídem en el ídem; total, 78,56 ídem.
- Núm. 329.—Doña Dolores del Campo Gaitero, 36 ídem en el ídem id.; 42,55 ídem en el ídem; total, 78,55 ídem.
- Núm. 330.—Doña María Martínez Díaz, 35 ídem en el ídem id.; 43,54 ídem en el ídem; total, 78,54 ídem.
- Núm. 331.—Doña Rosario González Royo, 34 ídem en el ídem id.; 44,53 ídem en el ídem; total, 78,53 ídem.
- Núm. 332.—D. Juan Sierra González, 35 ídem en el ídem id.; 43,52 ídem en el ídem; total, 78,52 ídem.
- Núm. 333.—Doña Josefa Vicente Cardona, 42 ídem en el ídem id.; 36,49 ídem en el ídem; total, 78,49 ídem.
- Núm. 334.—Doña Concepción Puig Villena, 39 ídem en el ídem id.; 39,48 ídem en el ídem; total, 78,48 ídem.
- Núm. 335.—Doña Josefa López Soba, 34 ídem en el ídem id.; 44,50 ídem en el ídem; total, 78,50 ídem.
- Núm. 336.—Doña Joaquina Francesch Barnés, 33 ídem en el ídem id.; 45,47 ídem en el ídem; total, 78,47 ídem.
- Núm. 337.—D. Salvador Martos Martínez, 34 ídem en el ídem id.; 44,41 ídem en el ídem; total, 78,41 ídem.
- Núm. 338.—D. Gustavo Velayos Sáez, 31 ídem en el ídem id.; 47,39 ídem en el ídem; total, 78,39 ídem.
- Núm. 339.—D. Manuel Gómez Barrón, 31 ídem en el ídem id.; 47,28 ídem en el ídem; total, 78,28 ídem.
- Núm. 340.—D. Ignacio de la Iglesia Suárez, 33 ídem en el ídem id.; 45,19 ídem en el ídem; total, 78,19 ídem.
- Núm. 341.—D. Pablo Pérez Hernández, 33 ídem en el ídem id.; 45,15 ídem en el ídem; total, 78,15 ídem.
- Núm. 342.—Doña Concepción Oriol Ruiz, 40 ídem en el ídem id.; 38,13 ídem en el ídem; total, 78,13 ídem.
- Núm. 343.—D. José Gómez de la Torre y de Villa, 44 ídem en el ídem id.; 34,11 ídem en el ídem; total, 78,11 ídem.
- Núm. 344.—Doña Luisa Jiménez-Manjón Salazar, 32 ídem en el ídem id.; 45,58 ídem en el ídem; total, 77,58 ídem.
- Núm. 345.—D. Antonio Martín Garrido, 33 ídem en el ídem id.; 44,56 ídem en el ídem; total, 77,56 ídem.
- Núm. 346.—D. Tomás Anibal Ruiz Fernández, 36 ídem en el ídem id.; 41,55 ídem en el ídem; total, 77,55 ídem.
- Núm. 347.—Doña Margarita Gómez Sánchez, 31 ídem en el ídem id.; 46,54 ídem en el ídem; total, 77,54 ídem.
- Núm. 348.—D. Bonifacio Rodríguez Arcenillas, 31 ídem en el ídem id.; 46,53 ídem en el ídem; total, 77,53 ídem.
- Núm. 349.—D. Francisco Pedraja Aleoba, 32 ídem en el ídem id.; 45,52 ídem en el ídem; total, 77,52 ídem.
- Núm. 350.—Doña María del Carmen Barrio Sánchez, 31 ídem en el ídem id.; 46,51 ídem en el ídem; total, 77,51 ídem.
- Núm. 351.—D. Manuel Gutiérrez López, 35 ídem en el ídem id.; 42,50 ídem en el ídem; total, 77,50 ídem.
- Núm. 352.—D. Pedro Gamo Ortega, 34 ídem en el ídem id.; 43,4 ídem en el ídem; total, 77,49 ídem.
- Núm. 353.—D. Salvador Fernández Sánchez, 45 ídem en el ídem id.; 32,48 ídem en el ídem; total, 77,48 ídem.
- Núm. 354.—Doña Francisca Valeribas García, 34 ídem en el ídem id.; 43,36 ídem en el ídem; total, 77,36 ídem.
- Núm. 355.—Doña Albina de Diego y de la Peña, 31 ídem en el ídem id.; 46,27 ídem en el ídem; total, 77,27 ídem.
- Núm. 356.—Doña Emilia Urbina García, 31 ídem en el ídem id.; 46,14 ídem en el ídem; total, 77,14 ídem.
- Núm. 357.—D. José González León, 32 ídem en el ídem id.; 45,13 ídem en el ídem; total, 77,13 ídem.
- Núm. 358.—D. Rafael Carramolino Morales, 32 ídem en el ídem id.; 45,12 ídem en el ídem; total, 77,12 ídem.
- Núm. 359.—Doña Felisa Sáez de Ebarra y Sáez de Urabain, 39 ídem en el ídem id.; 38,10 ídem en el ídem; total, 77,10 ídem.
- Núm. 360.—D. José Vivern Ferrer, 40 ídem en el ídem id.; 33 ídem en el ídem; total, 73 ídem.

Madrid, 28 de Diciembre de 1922.
El Secretario del Tribunal, Luis Cestero Alduncin.—V.º B.º—El Presidente del Tribunal, Enrique Ortiz de Lanzagorta.

Madrid, 29 de Diciembre de 1922.
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Pedregal.

Relación que se cita.

- Aiava, 2.
Albacete, 6.
Alicante, 2.
Almería, 6.
Avila, 6.
Badajoz, 7.
Barcelona, 10.
Burgos, 12.

Cáceres, 11.
Cádiz, 20.
Castellón, 8.
Ciudad Real, 8.
Córdoba, 8.
Coruña, 7.
Cuenca, 7.
Gerona, 10.
Granada, 15.
Guadalajara, 1.
Guiptúzoa, 2.
Huelva, 8.
Huesca, 9.
Jaén, 1.
León, 7.
Lérida, 8.
Logroño, 10.
Lugo, 3.
Málaga, 12.
Murcia, 10.
Navarra, 3.
Orense, 3.
Oviedo, 2.
Palencia, 8.
Salamanca, 12.
Santander, 8.
Segovia, 8.
Sevilla, 10.
Soria, 12.
Tarragona, 12.
Teruel, 12.
Toledo, 7.
Valencia, 10.
Valladolid, 8.
Vizcaya, 7.
Zamora, 8.
Baleares, 8.
Total, 360.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la "Onza Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Noviembre a 23 de Diciembre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Enero de 1923, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 23 enteros 79 céntimos por 100.

De Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último y vistas las

cotizaciones medias durante el mes corriente facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Enero próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Alemania, cero enteros ochenta y ocho milésimas; Portugal, cinco enteros cuatrocientos cuarenta y seis milésimas; Austria, cero enteros nueve milésimas; Checoslovaquia, diez y nueve enteros quinientas milésimas, y Brasil, veintiocho enteros noventa y dos milésimas.

De Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, por el cual se estableció un plazo de dos años para que se cumplieran por los preparadores de las especialidades las prescripciones reglamentarias, fijando la terminación del mismo en 31 de Marzo de 1921; habiéndose concedido después otros plazos, y en 26 de Junio de 1922 se volvió a ampliar hasta que se resolvieran las reclamaciones pendientes:

Resultando que han sido varios los motivos que han obligado a demorar el total cumplimiento del Reglamento de especialidades: uno, el invocado primeramente por los drogueros de tener grandes existencias de especialidades aún no registradas; otro, la reclamación de varios especialistas extranjeros que fabrican en España, y, por último, la de los drogueros pidiendo la venta en sus establecimientos de todas las especialidades que no necesitan prescripción facultativa:

Considerando que el primer motivo

ya no existe, puesto que los varios plazos concedidos han dado sobrado tiempo a todos los preparadores para colocarse dentro de los preceptos reglamentarios y para que no estén a la venta las especialidades no registradas.

El segundo será resuelto brevemente, y de todos modos, hasta su resolución, quedarán pendientes del cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento las especialidades de los reclamantes que se fabricaran antes de 6 de Marzo de 1922.

Y sobre el tercero, la Real orden de 2 de Septiembre próximo pasado ordena que la Real Academia Nacional de Medicina establezca las normas para la clasificación de especialidades, a los efectos de los artículos 19 y 21:

Considerando que es, por tanto, llegado el momento de conceder un último plazo para la inscripción de las especialidades en el Registro de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se concede un último plazo hasta 1.º de Marzo de 1923 para registrar las especialidades que estaban a la venta antes de 6 de Marzo de 1919, pagando los derechos dobles correspondientes.

2.º Que las nuevas especialidades, o sean las posteriores a la fecha 6 de Marzo de 1919, no pueden ponerse a la venta sin haber sido previamente registradas.

3.º Que, según el artículo transitorio del Reglamento, no se permitirá la importación de ninguna especialidad extranjera en cuyas envolturas no se consigne que está registrada, exceptuando, por una sola vez, los tres ejemplares que se remiten para su registro, según preceptúa el artículo 12 del citado Reglamento.

4.º Que las Autoridades sanitarias ejerzan estrecha vigilancia para que se cumpla lo dispuesto, obligando a retirar de la venta las especialidades no registradas, por considerárlas clandesquinas; y

5.º Se exceptúan de estas medidas a las especialidades que fabricaban los extranjeros en España antes de 6 de Marzo de 1919, y sobre cuya elaboración se ha reclamado, pues aquéllas habrán de atenerse a lo que ulteriormente se disponga.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

ROSALES

Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de las provincias.